

saber y por obrar correctamente. Sin embargo, sólo muy pocos llegan a emprender este camino, cuyo término es a su vez inalcanzable, dados los obstáculos que ha de superar: la maldad, el error, la ingenuidad, el simplismo, etc., que son permanentes tentaciones insertas en medio de los elementos científicos que se han de conocer y seleccionar.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.

SCHNEIDER, Hans-Peter: *Justitia Universalis. Quellenstudien zur Geschichte des «Christlichen Naturrechts» bei Gottfried Wilhelm Leibniz* (Juristische Abhandlungen, Bd. VII), Frankfurt a. M., Vittorio Klostermann, 1967. 518 págs.

Quien consulte la *Leibniz-Bibliographie* de Kurt Müller (Frankfurt a. M., 1966) comprobará que no se encuentra en *terra incognita*. La enorme literatura se complica además con el problema de las ediciones de los escritos de Leibniz, que no ha sido resuelto definitivamente. Por lo demás, y en cuanto hace a la filosofía del Derecho, este problema aparece facilitado por las colecciones de fuentes de Vittorio Mathieu (Torino, 1951) y, sobre todo, por el ingente esfuerzo de Gaston Grua, que recogió los inéditos de la biblioteca de Hannover en dos volúmenes (París, 1948). La tarea de Grua dio como resultado, en sus estudios de 1953 y el póstumo de 1956, a la formación de un mosaico del pensamiento de Leibniz. Quizá no quepa otra cosa. En efecto, C. J. Friedrich llega a la conclusión, no decantada, de que al ser esporádicas las afirmaciones leibnizianas sobre el Derecho natural, no cabe un sistema coherente de las mismas (*Die Philosophie des Rechts in historischer Perspektive*, 1955, págs. 68 y sigs.). Erik Wolf, en sus *Grosse Rechtsdenker* del ámbito germánico, no incluyó al polifacético autor, si bien ha corregido en otra sede esta laguna (cfr. *Leibniz als Rechtsphilosoph*, en *Leibniz*, edit. por W. Totok y K. Haase, Hannover, 1966, 465-488).

Pero un discípulo de Erik Wolf ofrece en esta tesis doctoral el estudio más completo y, por su tono, más «clásico», que hará de él un punto de referencia ineludible. ¿Cómo ha podido superar las dificultades en que se vio envuelto Grua en sus obras? Si éste no fue más allá del mosaico, Schneider no intenta la postura opuesta: configurar un sistema, a base de rellenar lagunas que realmente existen. Primeramente, sitúa a nuestro autor en la tradición escolar en la que ha adquirido su formación jurídica (páginas 27 y sigs.). Posteriormente, sobre la base de esta biografía «jurídica» se intenta poner en relación el pensamiento con las instancias contemporáneas. Desde Thomasius se acostumbra a ver en Grocio el fundador del Derecho natural «profano» (al margen, nos viene a la memoria el reciente estudio de James St. Leger *The «Etiamsi daremus» of Hugo Grotius. A Study in the Origins of International Law*, Roma, 1962). Pero no se ha observado que junto a la línea Grocio-Pufendorf-Thomasius se da en el área germánica otra tradición iusnaturalista, la de la filosofía jurídica protestante, que interpretó la concesión grociana no en el sentido

de Pufendorf, sino en el tradicional, vinculado al objetivismo de los valores de la escuela española, por lo que se consideraba a Dios como origen de todo derecho y se podía permitir el acceso al Derecho natural desde el principio *sola scriptura*: en los comentaristas protestantes de Grocio se rastrea esta dirección (cfr. Ernst Reibstein, *Deutsche Grotius-Kommentatoren bis zu Christian Wolff*, «Zeitschrift f. ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht», 15 [1953-54], 76-102). Schneider, que se refiere a esta influencia española (pág. 4), desarrolla las instancias de la reforma protestante referidas al «Derecho natural cristiano» (págs. 119 y sigs.).

En la tercera parte de su estudio aborda, por fin, en el contexto del orden cronológico, la continuidad de las doctrinas filosóficas sobre el Derecho natural en Leibniz. La terminología, sin embargo, es variable, esporádica en un estadio determinado, estable en otro, pero sin que deje de tener vinculaciones con otros momentos del proceso. Que el mismo Leibniz no ha intentado un sistema se muestra, de modo capital, en la distinción entre «Jurisprudentia naturalis» y «Jurisprudentia universalis»: en la que el segundo término va adquiriendo preeminencia, en cuanto fundamento del Derecho, mientras que el primero sólo plantea, al menos en los inicios, una cuestión metodológica. No obstante, la impresión de un mosaico no puede evitarse. Pero este mosaico no ha sido reconstruido *a posteriori*, sino aportado por el propio Leibniz: él, ya en Maguncia, formuló las primeras ideas iusnaturalistas en orden a la tarea concreta de simplificación del Derecho romano, y las amplió posteriormente en función de su ética y de su metafísica. Así, el principio en el que se suele condensar la actitud leibniziana—«Justitia est caritas sapientis»—no sólo posee una rica tradición, sino que se vincula a diversos contextos políticos, filosóficos, teológicos, de su propia obra, y se aplica diversamente en los campos del Derecho privado, del eclesiástico o del público. Ante este condicionamiento, Schneider procede a una ubicación (tópica) del pensamiento iusnaturalista de Leibniz en sucesión histórica: el acento se pone, pues, en el análisis e interpretación de los textos. Con ello se llega a insinuar la vinculación del pensamiento iusnaturalista con la doctrina de la justicia divina. En este intento se insertan los elementos tradicionales de la actitud leibniziana: los tres ámbitos del Derecho natural (*neminem laedere, suum cuique tribuere, honeste vivere*) y el orden gradual de la justicia (*justitia universalis, justitia particularis*, dividida a su vez en *distributiva* y *commutativa*). El topos *societas hominum cum Deo* parece referible al aristotelismo protestante, así como el de *jus naturae secundum disciplinam christianorum*.

Pero Leibniz no es sólo continuador. El propone un *ars combinatoria* que cohesionaba los diversos *elementa iuris naturalis*, en una serie de *catenae definitionum*. El *ars* conduce a una *justitia universalis*, a la que se ordena asimismo la *justitia divina*: en este contexto se comprende el *justitia est caritas sapientis*.

Con todo ello resalta una vez más la incardinación de Leibniz en la por él mismo denominada *perennis quaedam philosophia*. Sus vinculaciones, a este respecto, con la escolástica española parecen inevitables. El mismo Leibniz nos ha dejado escrito que en su juventud leía a Suárez con

la delicia de un relato. Fonseca (Schneider escribe, tanto en el índice de nombres como en el texto, pág. 30, «Fonesca») es libro de texto de su época de escolar. Conforme a ello, y desde los primeros escritos, se perfila un concepto tradicional del Derecho, en el que es pieza clave la *ratio scripta* del Derecho romano y de la tradición suareciana y grociana, aunque esta última no en el sentido profano dado por Pufendorf. Para Leibniz, *ius sit ratio quaedam summa in Deo existens* (pág. 35). El objetivismo de los valores mantenido por Vitoria, Molina y Gabriel Vázquez es citado frecuentemente por Schneider (págs. 211, 224, 123). Hasta ahora había sido estudiado por Lewalter, Petersen y Wundt el influjo de Suárez y Fonseca sobre la escolástica protestante, sólo en el plano metafísico. El *Althusius* de Reibstein no pasa más allá de lo hipotético respecto del Derecho natural, y exaspera el alcance de la influencia al acentuar el carácter «profano» del mismo, que ni a Althusius ni a los españoles puede atribuirse. Schneider da supuesta, sin más, la transmisión de la idea ius-naturalista desde Salamanca a las Universidades protestantes alemanas, y concretamente, en esa línea, a Leibniz (pág. 3). Lo único que se problematiza es el contenido de las formulaciones de los españoles; fundamental a este respecto la afirmación en páginas 122 y siguientes: «Humanismus und Reformation hatten nicht nur den christlichen Glauben zerspalten, sondern auch die ohnehin schon nicht mehr einheitliche Naturrechtslehre der Scholastik von neuem grundsätzlich in Frage gestellt und mit ihrer selbständigen Denkweise eigene Naturrechtsvorstellungen entwickelt, die nun ihrerseits den Widerspruch der gegenreformatorisch gesinnten, spätscholastischen Theologen und Philosophen in Spanien hervorriefen». No es leve la afirmación, que invita, al menos, a un estudio diferenciado dentro de la «escuela española», y que lleve al mismo tiempo, más allá del análisis detallista, a la comprensión de tal enorme empresa intelectual. Entretanto, y lo mismo respecto del impacto del Derecho natural de la escolástica española en el área germánica, no podemos ir más allá de la formulación hipotética.

Por lo que hace a la vinculación hispánica, sea permitido citar la influencia de Raimundo Lulio en el *ars combinatoria* de Leibniz, que él admite expresamente (cfr. págs. 37 y sigs.). Una última nota al margen, de escaso relieve, pero que debe corregirse: Leibniz fue partidario del archiduque Carlos—Carlos III, para sus partidarios—en la guerra de Sucesión, estallada a la muerte del último Habsburgo español, Carlos II (cfr. pág. 108). Sin embargo, Schneider, en el índice onomástico, además de hacerlo rey efectivo, le atribuye fechas de nacimiento y defunción que corresponden al monarca borbónico Carlos III (cfr. pág. 512).

La obra, magníficamente editada, es de gran madurez, muy elegante en su estilo y distribución, lo que es meritorio, dado que lo pesadamente erudito parecía inevitable. Todo ello en función de una clara idea que debe presidir este tipo de estudios: distinguir lo esencial de lo superfluo.

JUAN JOSÉ GIL CREMADES.

Munich, Alemania.